

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 5261 -2022-MPHCO-GT

Huánuco,

VISTO:

23 AGO 2022

El Informe N° 3739-2022-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 22 de agosto de 2022, el Informe Técnico Legal N° 339-2022-MPHCO-GT/SGTSV-DFC de fecha 22 de agosto de 2022, y el Expediente N° 202220457 de fecha 30 de mayo de 2022, sobre la **prescripción de una Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado **JOSE LUIS PALOMINO GONZALES**, identificado con DNI N° 44982655, con domicilio real en el JR. SAN MARTÍN N° 1178, DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN DE HUÁNUCO; y número de teléfono celular: 929783896.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

ANTECEDENTES:

Con el Expediente N° 202220457 de fecha 30 de mayo de 2022, el administrado **JOSE LUIS PALOMINO GONZALES**, en calidad de **conductor** del vehículo con Placa de Rodaje **MM6726**, solicita la prescripción de la PIT N° 19597 (G.31¹) de fecha 25 de enero de 2018.

Mediante el Informe N° 221-2022-MPHCO-GT-SGTSV/EEJA de fecha 7 de junio de 2022, emitido por el Área de Archivo y Búsqueda de Resoluciones Gerenciales, se comunica que, tras haberse efectuado la búsqueda de actuados y el cruce de información (Bases de datos de la Gerencia de Transportes, Sistema Intranet, Sistema de Trámite Documentario, Sistema de Pagos Varios – Zorrito, Oficina de Ejecución Coactiva y publicación en el diario de mayor circulación o en la página web institucional), se concluye que la PIT N° 19597 (G.31) de fecha 25 de enero de 2018, no registra ningún acto resolutorio notificado y/o publicado válidamente.

A través del Informe N° 3739-2022-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 22 de agosto de 2022, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se opina que debe **declararse procedente la prescripción**, formulada por el administrado **JOSE LUIS PALOMINO GONZALES**, respecto de la PIT N° 19597 (G.31) de fecha 25 de enero de 2018; después de evidenciarse que dicha infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo legal de cuatro (4)

¹ G.31: "En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas" (Según el D.S. N° 016-2009-MTC).

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

años. Consecuentemente, debe dejarse sin efecto la referida papeleta y levantarse la sanción correspondiente del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

APRECIACIÓN LEGAL:

Los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, establecen lo siguiente:

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. [...]

252.3 [...] los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Al respecto, GARCIA GOMEZ DE MERCADO (2007, p. 201) sostiene que: "[...] la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta".² Asimismo, BANDEIRA DE MELO (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo".³

DEL CASO CONCRETO:

Tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202220457 de fecha 30 de mayo de 2022, en mérito del Informe N° 221-2022-MPHCO-GT-SGTSVIEEJA de fecha 7 de junio de 2022, se desprende que la papeleta que es objeto del pedido de prescripción, no presenta ninguna observación que impida su trámite regular, según se detalla a continuación:

- La papeleta no registra acto resolutivo firme en el Sistema Nacional de Sanciones (MTC) ni en las Bases de Datos de Resoluciones de la Gerencia de Transportes.
- La papeleta no registra observaciones en el Sistema Intranet, en el Sistema de Trámite Documentario, ni en el Sistema de Pagos Varios (Zorrito) de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- La papeleta no registra acto resolutivo publicado en el diario oficial de mayor circulación ni en el portal web institucional.
- La papeleta no se encuentra vigente, cancelada, fraccionada ni en ejecución coactiva.

Por tanto, al haberse constatado el vencimiento del plazo prescriptorio y la inexistencia de un acto resolutivo firme, se determina que debe declararse **PROCEDENTE** la solicitud de prescripción, formulada por el administrado **JOSE LUIS PALOMINO GONZALES**, respecto de la PIT N° 19597 (G.31) de fecha 25 de enero de 2018, tras advertirse que ha transcurrido el plazo prescriptorio de cuatro (4) años sin que la autoridad administrativa haya determinado la existencia de la infracción, así como la responsabilidad por la sanción subsecuente. En consecuencia, se verifica que la figura de la prescripción ha operado de forma efectiva; razón por la que debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, después de evidenciarse que no se efectuó el procedimiento sancionador dentro del plazo legal establecido, en observancia de los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

² GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). *Sanciones Administrativas*. Granada: Ed. Comares. 3ª Edición, pág. 201.

³ BANDEIRA DE MELO, C. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. São Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

De acuerdo a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de prescripción formulada por el administrado **JOSE LUIS PALOMINO GONZALES**, respecto de la PIT N° 19597 (G.31) de fecha 25 de enero de 2018; después de evidenciarse que dicha infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años, en observancia de los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

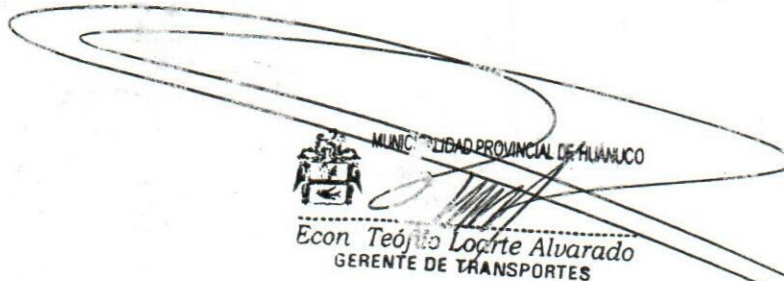
ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 19597 (G.31) de fecha 25 de enero de 2018; en consecuencia, **LEVÁNTESE** la sanción correspondiente del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el **LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN** correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE DE TRANSPORTES

cc.
Archivo
GT/tla